

ACUERDO MINISTERIAL 379-2005

Guatemala, 5 de julio de 2005.

EL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo No. 778-2003, de fecha 28 de noviembre del 2003, corresponde al Ministerio de Cultura y Deportes, establecer el cobro de una tarifa, en quetzales, por derecho de imagen y por la comercialización de los productos provenientes de filmaciones, fotografías, reproducciones, heliográficas, postales, videos, fotocopias, recuerdos u objetos típicos, textiles, artesanías y otros que se desprendan de la reproducción o que se hagan por cualquier medio de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Cultura y Deportes necesita reforzar las capacidades de salvaguardia, protección, conservación, mantenimiento, vigilancia y divulgación del Patrimonio-Cultural, garantizando su adecuado manejo a través de acciones que involucren la cobertura de gastos específicos por acciones especializadas de recuperación, protección y conservación de bienes inmuebles y muebles de diferente industria cultural y temporalidad, museos, sitios arqueológicos e históricos.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194, literales a) y f) de la Constitución de la República de Guatemala, 27 literales f) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo Decreto 114-97 del congreso de la República y artículos 1, 2, 3 literal A, de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto No. 26-97 del Congreso de la República y sus reformas y Acuerdo Gubernativo No. 778-2003, de fecha 28 de noviembre de 2003.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO, CONTROL Y MANEJO DE LOS COBROS POR DERECHO DE IMAGEN Y DE REPRODUCCIÓN DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

ARTICULO 1. Criterios.

Para los efectos del cobro por Derecho de Reproducción y de Imagen de Bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, según lo contenido en el Artículo 1o. Del Acuerdo Gubernativo No. 778-2003, se establecen los criterios que a continuación se detallan:

1.1.DERECHO DE IMAGEN: Es el derecho que tiene el Estado de Guatemala de cobrar por las fotografías, videos, filmaciones, diseños, dibujos, calcos, serigrafías y de uso, que se haga de las mismas de bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación.

1.2. REPRODUCCIÓN: Se entenderá por reproducción el producir réplicas o copias, parciales o totales, de un bien cultural original. Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por Reproducción la que se haga en forma masiva o industrial, excluyéndose la reproducción artesanal o individual que se haga sin fines de lucro.

REPLICA: Se entenderá por replica la reproducción exacta, total o parcial, de un bien cultural original, reproduciéndolo en todos sus detalles.

COPIA: Se entenderá por copia la obra que se ejecuta imitando un bien cultural original, ejecutando dicha copia en distintas dimensiones o en material distinto al original.

1.3. REPRODUCCIÓN CON CARACTER CIENTÍFICO: Se entenderá que una reproducción es científica cuando se elabore una réplica o copia para fines de estudio o de divulgación de un objeto o de una pieza.

1.4. REPRODUCCIÓN COMERCIAL: Se entenderá por reproducción comercial toda aquella reproducción que proporciona beneficios económicos a quien o quienes la realicen. En el caso de las reproducciones comerciales, su autorización dependerá de los siguientes criterios:

Reproducción Procedente:

Se considerará procedente la reproducción, si mediante un análisis técnico y el dictamen emitido por el Centro de Restauración de Bienes Muebles de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, se establece la factibilidad de su reproducción, preferentemente cuando se trate de reproducciones de manufactura artesanal, que no impliquen riesgo para el bien

Reproducción Improcedente:

- Cuando la pieza se ponga en riesgo durante el proceso de reproducción.
- Cuando la pieza presenta fragilidad, engobes débiles, fisuras, porosidad o sus materiales son muy frágiles.
- Cuando la pieza posea recubrimientos, policromía, engobes, lámina de oro o plata, etc., que podría sufrir desprendimiento que se produzca al momento de practicar la reproducción.
- Cualquier otro que mediante dictamen técnico se establezca.

Toda copia o réplica deberá contar con un distintivo impreso visible que la identifique como tal.

ARTICULO 2. De los Métodos Utilizados en la Reproducción.

En la reproducción, por replica o copia, de cualquier bien cultural se deben utilizar los métodos y procedimientos técnicos y científicos que garanticen la integridad y conservación del bien, de conformidad con el dictamen técnico respectivo. Queda prohibido utilizar cualquier método o procedimiento de reproducción que produzca daño o modificación al bien cultural original. Al respecto deberá respetarse lo establecido en el artículo 37 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación que literalmente dice:

"Reproducción de Bienes Culturales. Los bienes culturales podrán reproducirse, por todos los medios técnicos de que se disponga Cuando implique un contacto directo entre el objeto a reproducir y el medio que se usará para reproducirlo, será necesario la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, previa la autorización del propietario o poseedor Queda prohibido utilizar cualquier método de reproducción que produzca daño o modificación al bien cultural original".

ARTICULO 3. Reproducción de Bienes en Propiedad o Posesión de Particulares.

En el caso de la reproducción de bienes culturales de propiedad o posesión de particulares, previo a la autorización respectiva por parte de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, es necesario contar con la anuencia de los propietarios o poseedores de los bienes a reproducir. Estos bienes deben estar debidamente inscritos de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural" de la Nación.

ARTICULO 4. De las tarifas.

En concepto de pagos por Derecho de Imagen, por la comercialización de esta, por reproducción y otros cobros se establecen las siguientes cuotas:

4.1 Por filmaciones para usos comerciales y documentales en sitios arqueológicos, se cobrará Q. 7,500.00 quetzales exactos, por día. En el caso de las filmaciones que sean para efecto de promoción turística del país, a los solicitantes debidamente acreditados por el INGUAT, se les cobrará Q.3,750.00 quetzales exactos, por una única vez.

4.2 Por tomas fotográficas para fines **comerciales y documentales** , en zonas arqueológicas o monumentos del patrimonio nacional el Ministerio de Cultura y Deportes cobrará Q. 1,000.00 quetzales exactos, por día. A los solicitantes debidamente acreditados por el INGUAT, se les cobrará Q. 500.00 quetzales exactos, por una única vez.

4.3 En el caso de personas particulares que ingresen cámaras fotográficas o de videos a los sitios arqueológicos con la intención de hacer tomas personales, se les cobrará Q.20.00 quetzales exactos por día y por cámara. Este pago se hará en el lugar designado, contra entrega del comprobante respectivo.

4.4 Para hacer tomas fotográficas, de videos o filmaciones en los Museos, se cobrará Q. 150.00 quetzales exactos por cada pieza. Estas se harán solo en determinados casos previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural En el caso que las tomas sean para promoción turística, a los solicitantes debidamente acreditados por el INGUAT, se les cobrará Q. 750.00 quetzales exactos por día, independientemente del número de piezas u objetos.

5. Otros cobros.

Por réplicas de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 1 de este Acuerdo Ministerial se cobrará Q.40, 000.00 quetzales exactos, por cada pieza, independientemente del número que se haga.

5.2 Por copias se cobrará Q 10,000.00 quetzales exactos por pieza autorizada.

5.3 Por heliográficas de planos Q.40.00 quetzales exactos.

5.4 Por postales Q. 1000.00 quetzales exactos por cada 10,000 00 unidades. Este pago se hará por la imagen de cualquier bien del Patrimonio Cultural de la Nación.

5.5 Por fotocopias Q.0 50 centavos.

5.6 Por certificaciones Q 25 00 quetzales exactos.

5.7 Por reproducciones de textiles del pueblo maya, en tela, sea total o parcial, o de sus diseños o motivos, por personas que no sean portadores de los mismos o por empresas comerciales Q.5, 000.00 quetzales exactos. En este caso se deberá respetar el derecho moral de autoría o de propiedad intelectual de las comunidades respectivas, dando el crédito de origen de los textiles y otros datos del lugar donde son usados por sus habitantes.

5.8 Para los permisos por uso o reproducción impresa o en soporte digital de fotografías, que no sea comercial, cuyo derecho patrimonial lo tenga el Ministerio de Cultura y Deportes, se pagarán Q.200 00 quetzales exactos.

5.9 Por derecho a usar logotipos con fines comerciales, que contengan imágenes del Patrimonio Cultural. Q 7, 500 00 quetzales exactos, por un término de diez años.

5.10 Por derecho de imagen por fotografía, video, filmación y cualquier otro impreso, así como por la comercialización de derivados de los bienes culturales que se hagan, como por ejemplo figuras en playeras, tazas, lapiceros, sellos etc., que se elaboren fuera del país con ocasión de una Exposición Internacional, se cobrará un porcentaje por la venta bruta en concepto de regalías por derecho patrimonial de Guatemala; cobro que hará el Ministerio de Cultura y Deportes. El porcentaje se negociará con los organizadores de la Exposición y se establecerá en el Convenio respectivo.

Las fotografías, los videos, las filmaciones los diseños, los dibujos, calcos que se haga por periodistas nacionales, en ejercicio de su profesión, están exonerados de cualquier pago.

ARTICULO 5. De la supervisión o verificación de los procesos de filmación ó reproducción:

La persona individual o jurídica autorizada para realizar filmaciones, videos tomas fotográficas o reproducciones, cuando proceda, a juicio del Director General del Patrimonio Cultural y Natural, deberá cubrir los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del técnico nombrado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural para supervisar los procedimientos respectivos. En caso excepcional se autorizarán filmaciones, tomas fotográficas o reproducciones fuera del horario hábil. En ese caso se deberán de cubrir los gastos extras en que incurra el técnico y un vigilante del lugar respectivo.

ARTICULO 6. Del Control de los Ingresos.

La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, a través del Departamento Financiero, tendrá a su cargo el manejo, control y administración de los fondos que se recauden por concepto de pagos por derecho de imagen y la comercialización de esta, así como por la Reproducción de bienes culturales y de los otros cobros establecidos en este Acuerdo, Estos pagos serán fiscalizados por la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Deportes, estableciendo para tal efecto los medios y procedimientos que sean necesarios.

ARTICULO 7. Administración de los fondos.

Los fondos que se obtengan por concepto de pagos a que hace referencia este Acuerdo serán destinados para proyectos específicos de conservación, restauración, protección, rescate y divulgación de los Bienes

Culturales de la Nación, constituyendo fondos privativos para la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural Los ingresos serán fiscalizados también por la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

ARTICULO 8. Del Control de Reproducciones.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural llevará un control secuencial de las aprobaciones emitidas en un libro autorizado para el efecto. El Departamento de Registro de Bienes Culturales tendrá la función de la inscripción y seguimiento del procedimiento, haciendo los registros en un libro autorizado por la Contraloría General de Cuentas, en donde se consignará el número de copias, el material, el número de aprobación o autorización emitida por la Dirección General, fecha, objetivo, persona responsable, el caso que aplique y vencimiento y de todas aquellas personas individuales o jurídicas que tengan dentro de sus actividades comerciales la elaboración o fabricación de reproducciones de bienes culturales

ARTICULO 9. De la Solicitud de Inscripción Artesanal.

Toda persona individual o jurídica que tengan dentro de sus actividades comerciales la elaboración o fabricación de reproducciones de bienes culturales, deberá presentar una solicitud ante La Dirección General de Patrimonio Cultural, para que se le inscriba en el Registro de Bienes Culturales, la que deberá contener lo siguiente.

9.1. Nombre y apellidos completos, nacionalidad, domicilio. Si es persona jurídica, la razón social o denominación social y su dirección.

9.2. Lugar para recibir citaciones y/o notificaciones, número telefónico y correo electrónico si lo tuviera.

9.3 Dirección y ubicación precisa del inmueble donde se realizará el trabajo.

9.4 El tipo de reproducción: copia o réplica.

Con la solicitud se deberán acompañar Patente de Comercio, fotocopia de la cédula de vecindad del interesado o del representante legal y la representación legal en su caso En caso se acompañen fotocopias estas deberán estar legalizadas por notario.

ARTICULO 10. De la Solicitud de Reproducciones copias o réplicas.

Para realizar reproducciones de bienes culturales de propiedad pública o privada, de cualquier tipo, el interesado presentará solicitud de autorización ante la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, la cual deberá contener lo siguiente.

10.1 Nombre y datos de identificación de la persona individual o jurídica solicitante.

10.2 Nombres y apellidos completos, nacionalidad, domicilio de la persona individual o del representante legal en su caso, debidamente acreditado.

10.3 Lugar para recibir citaciones y notificaciones, número telefónico y correo electrónico si lo tuviere.

10.4 La finalidad y destino de la reproducción, se copia o réplica.

10.5 Indicación de los bienes culturales que serán reproducidos y la cantidad de copias o réplicas a reproducir. 10.6 Metodología o técnica a utilizar en la reproducción, sea copia o réplica.

10.7 Indicación del tiempo que se utilizará para reproducción del bien.

10.8 Nombre de la persona, profesión y/o técnico encargado de la reproducción

10.9. En caso de bienes, en propiedad o posesión de particulares, la anuencia por escrito de dichas personas, nombre del propietario o poseedor del bien cultural y su ubicación.

ARTICULO 11. DE LA APROBACIÓN.

Corresponderá a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural la aprobación de la solicitud de Reproducción, debiendo contar para el efecto con los dictámenes técnicos correspondientes, entre ellos la condición o estado del bien cultural Para la Reproducción de Bienes Culturales y para la exportación de los mismos deberá tenerse presente lo establecido en el artículo 56 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación que establece lo siguiente: "**Exportación ilícita de réplicas y calcos**. A quién exportare réplicas o elaborare calcos sin la autorización del Ministerio de Cultura y Deportes, se le impondrá la pena de tres a cinco meses de privación de libertad, más una multa de veinte mil quetzales, cuando se trate de un hecho aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, se impondrá pena de seis a nueve años de privación de libertad".

ARTICULO 12. DE LOS CRÉDITOS:

Cada vez que se utilicen los materiales a que se refiere el presente Acuerdo se deben consignar los créditos correspondientes con el siguiente texto: **EL PRESENTE DOCUMENTAL, VIDEO, FILMACIÓN, FOTOGRAFÍA O REPRODUCCIÓN, FUE REALIZADO CON LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES DE GUATEMALA.**

ARTICULO 13. Derogatoria.

Se deroga cualquier otra disposición reglamentaria ministerial que se oponga a lo dispuesto en el presente

ARTICULO 14. Vigencia.

Este Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

COMUNÍQUESE

Lic. Manuel de J. Salazar Tetsagüic
Ministro de Cultura y Deportes

Lic. Fredy Castillo Escobar
ASESOR JURIDICO
Ministerio de Cultura y Deportes